Secretaria Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No 14-33 piso 10
Juzgado 35cmbogota@gmail.com

Bogotá, Mayo 29 de 2019

Oficio No 2.195

Señor
Representante legal de
COOMEVA EPS
Ciudad

REF: ACCION de TUTELA (INCIDENTE) No 11001400303520190003900 de YEINY URIBE BARBOSA contra COOMEVA EPS.-

Comunico a usted que mediante providencia de mayo veintinueve de dos mil diecinueve, dictado dentro de la tutela de la referencia, y previo a iniciar el trámite previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se requiere al representante legal de COOMEVA EPS, para que manifieste si dio cumplimiento a al fallo de tutela emanado por este despacho judicial, e igualmente informe que persona dentro de esa entidad , es responsable del cumplimiento del fallo de tutela individualizándola, además informar el nombre de su superior jerárquico. Si es del caso, indicar los nombres y lugares de domicilio y residencia de dichas personas. En el escrito de contestación, los accionados deberán acreditar dicha calidad mediante el certificado de existencia y representación legal de la accionada con fecha de expedición vigente

De lo anterior se le concede el termino de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de incurrir en desacato con las consecuencias legales indicadas en el art. 52 del decreto 2591 de 1991.

En el acto de notificación personal que se realice al aludido representante legal, suminístresele copia del citado fallo.-

Atentamente,

SANDRA ROCIO SABOGAL PELAYO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: YEINY URIBE BARBOSA
ACCIONADO	: COOMEVA EPS
RADICACIÓN	: 11001 40 03 035 2019 00390 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Yeiny Uribe Barbosa presentó acción de tutela contra **Coomeva EPS**, solicitando el amparo de los derechos fundamentales descritos en el libelo inicial.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala la accionante estar afiliada a **Coomeva EPS**, registrando aportes como independiente y con IBC de un SMLMV.

1.2. A la par de ello, narra la actora que el día 02 de noviembre de 2018 dio a luz a su hija. En virtud a dicho hecho, se le concedió la respectiva incapacidad por término de 126 días.

1.3. Sin embargo, una vez presentada la incapacidad para el reconocimiento económico respectivo, la accionada ha retardado el pago del mismo, argumentando distintas situaciones para ello.

1.4. Se describe que con la situación presentada, se genera una afectación en los ingresos de la accionante y, con ello, la posibilidad atender las necesidades de grupo familiar.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 09 de mayo de 2019, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados. Igualmente, se dispuso la vinculación de la **Administradora de Recursos de la Salud –ADRES-**.

2.1.- COOMEVA EPS

Reafirmando las condiciones de afiliación de la accionante, indica que, una vez verificada con el área encargada, se generó nota de crédito por valor de $3.560.202,oo en favor de la señora **Uribe Barbosa**. Sin embargo, precisa que no se ha podido llevar a cabo el desembolso por no actualización de la cuenta bancaria, conforme el art. 24 del Dto. 4023.

Conforme lo expuesto, solicita negar la acción presentada. Al efecto, señala que ha dado cumplimiento a sus obligaciones legales y que, en este caso, se da la presencia de la figura denominada carencia de objeto por hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Conforme lo expuesto en el libelo de tutela, despunta que el mismo está dirigido a que, como consecuencia del amparo de los derechos, se ordene a la EPS enjuiciada pagar la licencia de maternidad causada en favor de la acá accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario recordar que el artículo 43 de la Constitución Política dispone que la mujer durante el embarazo y después del parto, goza de especial asistencia y protección del Estado. Sobre el alcance de la protección que el Estado debe prodigar a la mujer después del parto, la Corte Constitucional ha fijado reglas que constituyen mandato ineludible de interpretación para todas las instancias jurídicas y cuya inobservancia trae como consecuencia el demerito de las garantías fundamentales en condición de gravidez o lactancia

En atención a tal preceptiva, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo reconoce el goce y pago de un descanso remunerado por maternidad, también denominado licencia de maternidad. Dicha prestación tiene una doble connotación. Por una parte, la licencia de maternidad brinda un descanso a la madre a efectos de la recuperación del parto y la posibilidad de brindarle al recién nacido todas las atenciones que requiere; por otro lado, se encuentra dirigido a garantizar el mínimo vital de la madre como del recién nacido.

En línea a lo anterior, sobre la importancia de la licencia de maternidad, en la Sentencia T-999 de 2003, el alto Tribunal de lo constitucional del país precisó que:

> "a. En principio se trata de un derecho prestacional y, en consecuencia, no susceptible de protección por vía del amparo constitucional. No obstante, cuando se halla en relación inescindible con derechos fundamentales de la madre o del recién nacido - tal es el caso de los derechos a la vida digna, a la seguridad social y a la salud -, el derecho al pago de la licencia de maternidad configura un derecho fundamental por conexidad y, por tanto, susceptible de protección por vía de tutela. (Sentencias T-175/99, T-210/99, T-362/99, T-496/99, T-497/02 y T-664/02).
>
> b. **Cuando la satisfacción del mínimo vital de la madre y del recién nacido dependen del pago de la licencia de maternidad, el reconocimiento de este derecho deja de plantear un tema exclusivamente legal, sometido a la justicia laboral, y se torna constitucionalmente relevante**. En estos supuestos excepcionales, el pago de la licencia de maternidad puede ser ordenado por el juez de tutela. (Sentencias T-568/96, T-270/97, T-567/97, T-662/97, T-104/99, T-139/99, T-210/99, T-365/99, T-458/99, T-258/00, T-467/00, T-1168/00, T-736/01, T-1002/01 y T-707/02).
>
> c. La entidad obligada a realizar el pago es la empresa promotora de servicios de salud, con cargo a los recursos del sistema de seguridad social integral. No obstante, si el empleador no pagó los aportes al sistema de seguridad social en salud o si los aportes fueron rechazados por extemporáneos, es él el obligado a cancelar la prestación económica. (Sentencias T-258/00 y T-390/01).
>
> d. Si el empleador canceló los aportes en forma extemporánea y los pagos fueron aceptados en esas condiciones por la entidad promotora del servicio de salud, hay allanamiento a la mora y por tanto aquella no puede negar el pago de la licencia (Sentencias T-458/99, T-765/00, T-906/00, T-950/00, T-1472/00, T-1600/00, T-

473/01, T-513/01,T-694/01, T-736/01, T-1224/01, T-211/02, T-707/02 y T-996/02).(Subrayado y resaltado fuera del texto).

e. Para que la vulneración del mínimo vital por la falta de pago de la licencia de maternidad genere amparo constitucional es preciso que el cumplimiento de esa prestación económica sea planteado por la madre ante los jueces de tutela dentro del año siguiente al nacimiento de su hijo, de conformidad con la última jurisprudencia [de la Corte]..., conforme a la cual "siendo la voluntad del Constituyente que los derechos del niño prevalezcan sobre todos los de los demás, y que durante el primer año de vida gocen de una protección especial, el plazo para reclamar el derecho a la licencia por vía de tutela no puede ser inferior al establecido en el artículo 50 de la Constitución Política o sea 364 días y no 84 como hasta ahora lo había señalado jurisprudencialmente esta Corporación"[1].

De allí, que pueda afirmarse que en el marco de la protección a la mujer en condición de lactancia, así como del recién nacido, el percibir el pago de la licencia de maternidad permite la garantía de condiciones que permiten afrontar las vicisitudes propias del parte y crianza de un recién nacido.

Incluso, se torna de tal importancia el pago de la licencia de maternidad, que la jurisprudencia constitucional ha señalado que si bien las pretensiones de orden monetario no son procedentes en sede de acción de tutela, dicha regla se exceptúa en caso de licencia de maternidad, de la cual, su reclamo, es procedente mediante el amparo tuitivo del art. 86 superior.

En línea a lo anterior, la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-1116 de 2005, con ponencia del Magistrado Dr. Jaime Córdoba Triviño, señaló:

"La madre podrá reclamar a través de la acción de tutela el pago de la licencia arbitrariamente negada, dentro del año siguiente al parto, cuando: **(1) cumpla con los requisitos legales para acceder al derecho, y (2) se vulnere su derecho al mínimo vital.**

Se presume la vulneración del derecho al mínimo vital de la madre y su hijo o hija recién nacida si ella devenga un salario mínimo o si el salario es su única fuente de ingreso. Esta presunción se ve reforzada si se trata de madres cabezas de familia. Sin embargo, la Corte ha considerado que la EPS o el empleador pueden desvirtuar la presunción de afectación del mínimo vital, demostrando, por ejemplo, que la actora tiene ingresos muy superiores a aquellos que originan tal presunción o que tiene otras fuentes de ingreso suficientes para satisfacer sus necesidades.

Finalmente, la acción procede sólo si es interpuesta dentro del año siguiente al nacimiento del o la menor, pues pasado este tiempo se entiende que no existe conexidad entre el no pago de la licencia de maternidad y la posible afectación del derecho al mínimo vital.

[1] T 999 de 2003, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

> En virtud de lo anterior, corresponde al juez de tutela verificar el cumplimiento de los requisitos mencionados para acceder a la licencia de maternidad, así como determinar si es procedente la reclamación de la misma a través de la acción de tutela." (**negrilla del despacho**).

En suma, el descanso remunerado con ocasión de un parto es una prerrogativa cuya importancia radica en permitir el goce de unas condiciones adecuadas, por lo menos en lo monetario, para que la madre y el recién nacido puedan a afrontar las consecuencias de una alumbramiento. Es tal la importancia de tal prerrogativa que, incluso, ha entendido la jurisprudencia que es de incumbencia constitucional, comportando ello la posibilidad que su reclamo sea viable mediante la acción de tutela.

Con sustento en las precisiones legales y jurisprudenciales antes hechas, dentro del presente asunto se tiene por probado que el día 02 de noviembre de 2018, la accionante dio a luz a su hija (fl. 2). A raíz de ese hecho, se expidió el respectivo certificado de incapacidad con una duración de 126 días (fl. 3).

Presentada dicha incapacidad, según se narra en el libelo radicado, la EPS enjuiciada ha negado el pago de la erogación económica derivada. En línea a esto, narra la pasiva que pese a liquidar la prestación, su pago no ha sido posible por no estar actualizada la información de la cuenta bancaria de la solicitante.

Ahora bien, dicha mora en el desembolso de los dineros, ciertamente, comporta la vulneración de las garantías de la señora **Uribe Barbosa**. Sobre esto, debe verse la manifestación de la accionante en cuanto a las dificultades económicas que ha conllevado el impago de la licencia de maternidad, tal y como se describe en los hechos 2° y 3° de la tutela.

Igualmente, sustraer la posibilidad de un ingreso económico, pretermite la posibilidad que **Yeiny Uribe Barbosa** asegure unas condiciones mínimas para su subsistencia e incluso el de su hija. No puede perderse de vista que la crianza y manutención de una niña de 6 meses de edad exige un considerable costo, luego privar la posibilidad de obtener un ingreso para suplir dicha necesidad, no es admisible desde el punto de vista constitucional; *máxime*, si se tiene en cuenta que el IBC corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente.

Respecto de la excusa presentada por la accionada, en cuanto a la actualización de información de productos bancarios en los términos del art. 24 del Decreto 4023/11, la misma resulta desdeñable. Revisada dicha normativa, de su literalidad, no se aprecia la obligación del trabajador independiente de actualizar su información de cuentas. Incluso, en todo caso, de existir dicha exigencia, la misma resultaría

subsanable entablando comunicación con el interesado; por tanto, no es excusable la actitud asumida por la EPS.

Teniendo en cuenta las disquisiciones hechas, se ampararán los derechos alegados, y en consecuencia se ordenará a **Coomeva EPS**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas –contadas a partir de la notificación de la presente-, proceda a realizar el desembolso de la totalidad de la licencia de maternidad a la cual **Yeiny Uribe Barbosa** tiene derecho, según lo expuesto.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Seguridad Social, al Mínimo Vital y la Vida Digna, vulnerados a **Yeiny Uribe Barbosa** por parte de **Coomeva EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **Coomeva EPS**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas –contadas a partir de la notificación de la presente-, proceda a realizar el desembolso de la totalidad de la licencia de maternidad a la cual **Yeiny Uribe Barbosa** tiene derecho, según lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

7

Señor
JUEZ 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.

Ref. ACION DE TUTELA
Accionante: YEINY URIBE BARBOSA
Accionado: EPS COOMEVA
RAD. 2019-0390-00

Asunto: Solicitud requerimiento cumplimiento fallo tutela

De manera atenta, me dirijo ante su despacho con el fin de poner en su conocimiento que la EPS COOMEVA (ACCIONADA), no ha cumplido dentro de los términos indicados en el numeral segundo de la parte resolutiva del fallo de 14 mayo de 2019.

Por lo expuesto solicito de manera urgente, se ordene en los términos del artículo 27 y 52 del decreto reglamentario 2591 de 1991, y cumplimiento del mismo y se apliquen las sanciones del caso, toda vez que los términos que tenia para cumplir ya se encuentran mas que rebosados.

Del señor Juez, atentamente,

YEINY URIBE BARBOSA

JUZGADO 35 CIVIL MPAL

92124 28-MAY-'19 16:20

8

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá DC., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2019 00390 00

Previo a iniciar el incidente de desacato previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se requiere al representante legal de la entidad accionad, **COOMEVA EPS**, para que manifieste si dio cumplimiento al fallo de tutela emanado por este despacho judicial, e igualmente informe qué persona dentro de esa entidad, es la responsable del cumplimiento del fallo de tutela individualizándola, además informar el nombre de su superior jerárquico. Si es del caso, indicar los nombres y lugares de domicilio y residencia de dichas personas. En el escrito de contestación, el representante legal deberá acreditar dicha calidad mediante el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada con fecha de expedición vigente.

De lo anterior se le concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de incurrir en desacato con las consecuencias legales indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el acto de notificación personal que se realice al aludido representante legal, suminístresele copia del citado fallo.

Esta providencia se debe **NOTIFICAR POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.**

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No 14-33, PISO 10, Bogotá D.C.
cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Noviembre 6 de 2019

Oficio No 4.312

Señor
JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBO
GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE DE
EPS COOMEVA
Ciudad

REF: ACCION de TUTELA (INCIDENTE) No 11001400303520190003900O de YEINY URIBE BARBOSA contra COOMEVA EPS.-

Comunico a ustedes que mediante auto de fecha noviembre seis de dos mil diecinueve, dictado dentro de la tutela de la referencia, se les informa que atendiendo lo expuesto por el extremo pasivo, se ordena la vinculación de JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBO, Gerente de la Regional Centro Oriente dela EPS enjuiciada. En consecuencia, córrase traslado por el término de tres (3) días , para que en dicha contestación pídalas pruebas que pretenda hacer valer, acompañando los documentos y pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo normado en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso

En consecuencia, sírvanse proceder de conformidad.

Atentamente,

SANDRA ROCIO SABOGAL PELAYO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No 14-33 PISO 10
cmpl35@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Diciembre 11 de 2019

Oficio No 4.734

Señor(a)
JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBON,
Gerente de la Regional Centro Oriente de la EPS
COOMEVA EPS

Ciudad

REF: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA No 11001400303520190039000 de YEINY URIBE BARBOSA contra COOMEVA EPS.-

Comunico a usted que mediante providencia de diciembre diez de dos mil diecinueve, dictado dentro del desacato de la referencia, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato Constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que COOMEVA EPS, ha incurrido en desacato de la sentencia emitida por este Juzgado el pasado 14 de mayo de 2019, estableciéndose que la persona responsable es: JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBON, con C.C. No 3182836, en su calidad de Gerente de la Regional Centro Oriente de la EPS accionada.

SEGUNDO.- IMPONER, en consecuencia, a JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBON, con C.C. No 3182836, sanción de, sanción de multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser consignados en el Banco Agrario de Colombia cuenta de multas Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial . (Art. 9 Ley 1743 de 2014), dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta auto y ARRESTO de tres (3) días, para lo cual se comunicará al Comandante de la Policía Metropolitana de esta ciudad quien lo hará efectivo en la Estación de Policía que él designe.-

TERCERO: REQUERIR a JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBON, con C.C. No 3182836, para que cumpla directamente con lo ordenado en el fallo de 14 de mayo del año en curso.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

QUINTO: CONSULTAR lo aquí decidido con el Juzgado 24 Civil del Circuito de esta ciudad. Ofíciese como corresponda.-

SEXTO: NOTIFIQUESE este proveído como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Atentamente,

SANDRA ROCIO SABOGAL PELAYO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No 14-33 PISO 10
cmpl35@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Enero 21 de 2020

Oficio No 0121

Señores
COOMEVA EPS
Ciudad

REF: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA No 11001400303520190039000 de YEINY URIBE BARBOSA contra COOMEVA EPS.-

Comunico a usted que mediante providencia de enero veintiuno de dos mil veinte, dictado dentro del desacato de la referencia, y en atención a lo ordenado por el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO,.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los ordinales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, del auto de diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) del JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, en el sentido de:

DECLARAR que COOMEVA EPS, ha incurrido en desacato al fallo de tutela de 14 de mayo de 2019, dentro de la acción de tutela instaurada por YEINI URIBE BARBOSA.

En consecuencia, , IMPONER COMO SANCION POR DESACATO a COOMEVA EPS MULTA equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el año 2019, a consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta No 3-0070-000030-4, del Banco Agrario de Colombia denominado DTN Multas y Sanciones Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: CONFIRMAR la providencia aquí estudiada en todo o demás

TERCERO: Por secretaría, Comuníquese la presente decisión a los interesados por el medio más expédito y eficaz y DEVUÉLVANSE LAS DILIGENCIAS al Juzgado de origen para que realice las actuaciones que le correspondan

COMUN IQUESE y CUMPLASE

Atentamente,

[illegible]

Bogotá D.C. 27 de enero de 2020

Señor (a)
JUEZ TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
Cmpl35@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD INEJECUCIÓN SANCIÓN
RADICADO TUTELA No: **2019-00039-00**
INCIDENTANTE: **YEINY URIBE BARBOSA**
NCIDENTADA: COOMEVA EPS S.A.

Respetado Señor Juez:

RICHARD STEVEN CARDENAS MESA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.392.671 de Bogotá, abogado en ejercicio, actuando en calidad de Analista Jurídico de COOMEVA EPS S.A., a través de este escrito, de la manera más respetuosa y con el debido acatamiento dentro del trámite me permito presentar solicitud de **INEJECUCIÓN DE LA SANCIÓN DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2019,** consistente **en ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE CINCO (5) S.M.L.M.V,** en contra del Doctor Juan Guillermo de la Hoz Tobon, tal como se explicará a través del siguiente escrito:

DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO OBJETO DE TRÁMITE INCIDENTAL

Sea lo primero señalar a su señoría, que en virtud a la providencia correspondiente al fallo de tutela, a los requerimientos y a la que recientemente resuelve el incidente de desacato, Coomeva EPS procedió a dar cumplimiento al fallo de acción de tutela del cual es beneficiaria la señora **YEINY URIBE BARBOSA**, demostrando de esta manera, la disposición y buena fe de Coomeva en garantizar todos y cada uno de los servicios de salud que requiere nuestro afiliado, los cuales daré a conocer de la siguiente manera:

El presente caso, fue asignado al área de prestaciones económicas de Coomeva EPS, con el fin de que los profesionales en la materia, emitieran su concepto y las acciones tendientes al cumplimiento del fallo de tutela, de lo cual, la auditoria informa lo siguiente:

INFORMACIÓN BRINDADA POR LA AUDITORIA MEDICA DE COOMEVA EPS

"(…)

Sede Nacional: Cra. 100 # 11-60 Local 250 Tel. (2) 318 2400 Fax (2) 331 5354 Cali - Colombia **Linea Nacional Gratuita** 01 8000 110779 ó 01 8000 930 779
Desde Cali 524 3080 **Nit. 805.000.427-1** **www.eps.coomeva.com.co**
• **Regional Centrooriente:** Oficina principal: Cra. 16 # 93-99 Tel. (1) 218 4705 Fax (1) 218 4705 Ext. 135 Bogotá • **Regional Suroccidente:** Oficina principal: Cra. 39 # 5A-76 Tel. (2) 511 0000 Fax (2) 552 0991 Cali • **Regional Caribe:** Oficina Principal: Cra. 55 # 72-109 Tel. (5) 369 8400 Fax (5) 361 0970 - (5) 369 8434 Barranquilla • **Regional Eje Cafetero:** Oficina Principal: Cra. 15 # 12-34 Tel. (6) 324 3300 Fax (6) 324 5377 Pereira • **Regional Nororiente:** Oficina principal: Calle 33 # 748 - 267 Tel. (4) 415 5000 Fax (4) 412 0304 Medellin • **Regional Nororiente:** Oficina Principal: Cra. 34 # 44-80 Tel. (7) 643 5555 Fax (7) 643 4982 Bucaramanga
Bogota - Carrera 19 A No. 78 – 80 Teléfono: 3199555 Ext. 14107- 14155 Fax: 14111
VIGILADO Supersalud Línea de Atención al Usuario: 6500670 – Bogotá, D.C. Línea Gratuita Nacional: 018000910382
Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. - Coomeva EPS S.A. Vigilada SUPERSALUD. RES.0396/95. Afiliada a ACEM

Gestión de cumplimiento: el objeto de la presente sanción corresponde al pago de la licencia de maternidad de la señora **YEINY URIBE BARBOSA,** por un valor de $ 3.560.202 pesos, las cuales fueron canceladas de la siguiente manera:

RECIBO DE CONSIGNACIÓN ELECTRÓNICA

Banco AV Villas | Grupo AVAL

Fecha Actual: 2019/11/21 | Hora Ingreso: 11:05 IP: 200.1.126.10

ELENA MARIA LOPEZ
Fecha/Hora Ultimo Ingreso: 2019/11/21 10:46

DETALLE

Tipo Producto	Nombre Producto	No. Producto
Cuenta Corriente	Cte2063	*****2063

Fecha	2019/11/12
Fecha Aplicación	2019/11/12
Transacción	DEB TRANSF INTERNET 001032404436 BANCOLOMBIA
Desc. Oficina	INTERNET
No. Documento	0
Débitos	$3,560,202.00
Créditos	$0.00
Valor Efectivo	$3,560,202.00
Valor Cheque	$0.00

Sede Nacional: Cra. 100 # 11-60 Local 250 Tel. (2) 318 2400 Fax (2) 331 5354 Cali - Colombia **Línea Nacional Gratuita** 01 8000 110779 ó 01 8000 930 779 Desde Cali 524 3080 **Nit. 805.000.427-1** **www.eps.coomeva.com.co**
• **Regional Centrooriente:** Oficina principal: Cra. 16 # 93-99 Tel. (1) 218 4705 Fax (1) 218 4705 Ext. 135 Bogotá • **Regional Suroccidente:** Oficina principal: Cra. 39 # 5A-76 Tel. (2) 511 0000 Fax (2) 552 0991 Cali • **Regional Caribe:** Oficina Principal: Cra. 55 # 72-109 Tel. (5) 369 8400 Fax (5) 361 0970 - (5) 369 8434 Barranquilla • **Regional Eje Cafetero:** Oficina Principal: Cra. 15 # 12-34 Tel. (6) 324 3300 Fax (6) 324 5377 Pereira • **Regional Nororiente:** Oficina principal: Calle 33 # 748 - 267 Tel. (4) 415 5000 Fax (4) 412 0304 Medellín • **Regional Nororiente:** Oficina Principal: Cra. 34 # 44-80 Tel. (7) 643 5555 Fax (7) 643 4982 Bucaramanga
Bogota - Carrera 19 A No. 78 – 80 Teléfono: 3199555 Ext. 14107- 14155 Fax: 14111
VIGILADO Supersalud Línea de Atención al Usuario: 6500670 – Bogotá, D.C. Línea Gratuita Nacional: 018000910382
Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. - Coomeva EPS S.A. Vigilada SUPERSALUD. RES.0396/95. Afiliada a ACEMI

Coomeva | EPS

NOTA CREDITO *19409087*

Nombre o Razón social :		Identificación:	Fecha de Expedición:
YEINY URIBE BARBOSA		CC- 1032404436	30/12/2018
Tipo Documento Cruce:	**Número Documento Cruce:**	**Periodo:**	**Valor a Pagar:**
CHEQUE	95000002759	201812	3,560,202

No. Documento	Identificación	Cotizante	Concepto	Valor
11904866	CC-1032404436	Yeiny Uribe Barbosa	Licencia Maternidad	3,560,202

PAGADA

Se da cumplimiento al fallo de tutela pagando la licencia de maternidad de la usuaria.

"(…)

Como se puede evidenciar señor juez, Coomeva EPS ha garantizado el pago efectivo de la licencia de maternidad de la señora **YEINY URIBE BARBOSA**, cumpliendo de esta manera con nuestra responsabilidad como entidad aseguradora en servicios de salud, sino también con lo ordenado por el fallo de tutela.

Es de gran importancia indicar, que la prestación económica objeto de la presente sanción ha sido garantizado por Coomeva EPS y materializado de manera efectiva a nuestro usuario, por lo que sería inútil continuar adelante con la sanción, puesto que ya no existe incumplimiento alguno, por tal motivo muy respetuosamente solicito INEJECUTAR la decisión de fecha 27 de noviembre de 2019, consistente en arresto de tres (3) días y multa de cinco(5) S.M.L.M.V en contra del Doctor Juan Guillermo de la Hoz Tobon.

Señor juez, tenga a consideración que el servicio por el cual nació la presente sanción ha sido superado, por lo tanto seria improcedente seguir adelante con la orden sancionatoria en contra del Doctor Juan Guillermo de la Hoz Tobon, ya que si bien es cierto, el desacato y la sanción busca a toda costa el cumplimiento del fallo de tutela más que interponer una acción disciplinaria, en este caso se ha cumplido con lo ordenado por el fallo de tutela y con el servicio objeto de la sanción, tal y como ha sido demostrado por la auditoria médica, por tal razón, seria

Sede Nacional: Cra. 100 # 11-60 Local 250 Tel. (2) 318 2400 Fax (2) 331 5354 Cali - Colombia **Linea Nacional Gratuita** 01 8000 110779 ó 01 8000 930 779 Desde Cali 524 3080 **Nit. 805.000.427-1** **www.eps.coomeva.com.co**
• **Regional Centrooriente:** Oficina principal: Cra. 16 # 93-99 Tel. (1) 218 4705 Fax (1) 218 4705 Ext. 135 Bogotá • **Regional Suroccidente:** Oficina principal: Cra. 39 # 5A-76 Tel. (2) 511 0000 Fax (2) 552 0991 Cali • **Regional Caribe:** Oficina Principal: Cra. 55 # 72-109 Tel. (5) 369 8400 Fax (5) 361 0970 - (5) 369 8434 Barranquilla • **Regional Eje Cafetero:** Oficina Principal: Cra. 15 # 12-34 Tel. (6) 324 3300 Fax (6) 324 5377 Pereira • **Regional Nororiente:** Oficina principal: Calle 33 # 748 - 267 Tel. (4) 415 5000 Fax (4) 412 0304 Medellin • **Regional Nororiente:** Oficina Principal: Cra. 34 # 44-80 Tel. (7) 643 5555 Fax (7) 643 4982 Bucaramanga
Bogota - Carrera 19 A No. 78 – 80 Teléfono: 3199555 Ext. 14107- 14155 Fax: 14111
VIGILADO Supersalud Línea de Atención al Usuario: 6500070 – Bogotá, D.C. Línea Gratuita Nacional: 018000910382
Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. - Coomeva EPS S.A. Vigilada SUPERSALUD. RES.0396/95. Afiliada a ACEM

improcedente seguir adelante con la sanción, ya que la conducta de incumplimiento fue corregida y superada a favor de nuestra usuaria.

FINALIDAD DE LA SANCIÓN POR DESACATO EN ACCIONES CONSTITUCIONALES - DECAIMIENTO DE LA SANCIÓN POR CUMPLIMIENTO ACREDITADO DE FALLO E INAPLICACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS SANCIONATORIAS

En relación con la finalidad de la acción de tutela y del incidente de desacato, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional son claros en manifestar que la protección y amparo que se obtiene a través de la acción de tutela es actual e inmediata e implica una acción u omisión por parte de la autoridad accionada, circunstancias que en este caso no se presentan, por lo que nos encontramos frente a un hecho superado, tal como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA en Sentencia No. T.123 de 2010 en relación con la finalidad del desacato:

> **"(…)** Si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por porte de la autoridad responsable, lo Corte ha reconocido que dicho trámite también puede incidir en lo satisfacción de lo ordenado y, por ende, en lo protección de los derechos fundamentales de quien invocó el derecho. Así, se ha considerado por esta Corporación que... el principal propósito de este trámite **se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma**, sino que debe considerarse como uno de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia **(…)"** (subrayado y negrilla fuera de texto)

Igualmente frente a la tesis que algunos sostienen de que una vez proferida la Sanción (arresto y/o multa) en primera instancia y que una vez confirmada por el superior en grado de Consulta, no existe posibilidad de inaplicar la sanción que se impuso, la HONORABLE CORTE SUPRFMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente: Doctor PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil once (2011), Discutido y aprobado en Sala de 14-O9-2O11 Ref. Exp. T. No, 11001022030002011019 40-00, se pronunció frente al cumplimiento extemporáneo por parte del accionado en los siguientes términos:

> **"(…) 3. No obstante lo anterior, como el accionante aun cuando extemporáneamente acató el referido fallo, la Corte dejará sin efectos las sanciones que le fueron impuestas por el juzgado, pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió. (…)**

Sede Nacional: Cra. 100 # 11-60 Local 250 Tel. (2) 318 2400 Fax (2) 331 5354 Cali - Colombia Linea Nacional Gratuita 01 8000 110779 ó 01 8000 930 779
Desde Cali 524 3080 Nit. 805.000.427-1 www.eps.coomeva.com.co
• Regional Centrooriente: Oficina principal: Cra. 16 # 93-99 Tel. (1) 218 4705 Fax (1) 218 4705 Ext. 135 Bogotá • Regional Suroccidente: Oficina principal: Cra. 39 # 5A-76 Tel. (2) 511 0000 Fax (2) 552 0991 Cali • Regional Caribe: Oficina Principal: Cra. 55 # 72-109 Tel. (5) 369 8400 Fax (5) 361 0970 - (5) 369 8434 Barranquilla • Regional Eje Cafetero: Oficina Principal: Cra. 15 # 12-34 Tel. (6) 324 3300 Fax (6) 324 5377 Pereira • Regional Nororiente: Oficina principal: Calle 33 # 748 - 267 Tel. (4) 415 5000 Fax (4) 412 0304 Medellin • Regional Nororiente: Oficina Principal: Cra. 34 # 44-80 Tel. (7) 643 5555 Fax (7) 643 4982 Bucaramanga
Bogota - Carrera 19 A No. 78 – 80 Teléfono: 3199555 Ext. 14107- 14155 Fax: 14111
VIGILADO Supersalud Línea de Atención al Usuario: 6500670 – Bogotá, D.C. Línea Gratuita Nacional: 018000910382
Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. - Coomeva EPS S.A. Vigilada SUPERSALUD. RES.0396/95. Afiliada a ACEM

> **"(…)** la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. **En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado la ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. (…)"** (Subraya y negrillas fuera de texto)**.**

Ésta línea jurisprudencial ha sido sostenida por la corporación como se demuestra en el pronunciamiento de la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente: Doctor FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), Discutido y aprobado en Sala de la misma fecha, Ref. Exp. No. 1100102030002O13-02975-00:

> **"(…)** Así los cosas, deviene aplicable el precedente de esto Corporación, según el cual hay lugar a levantar lo sanción cuando se obedecen las disposiciones del fallador constitucional, como ocurrió en este coso. En efecto, la jurisprudencia tiene determinado que **"cuando se observa el cabal cumplimiento de lo orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidido la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar los sanciones respectivas... "pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió**. (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que '(...) se puede deducir que **la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia" (…)"** (31 de octubre de 2013, exp. 00393-01). (resaltado fuera de texto).

Entonces, teniendo en cuenta que la finalidad y naturaleza especial de la SANCIÓN POR DESACATO es COACTIVA Y NO PUNITIVA puesto que se encamina a la obtención del cumplimiento del fallo de tutela, mas no a castigar a la autoridad accionada y teniendo en cuenta que la orden emitida por el Honorable Juez Constitucional FUE ATENDIDA DE MANERA INTEGRAL por parte de Nueva EPS, se tiene que la orden sancionatoria impuesta ha quedado desprovista de su fundamento básico, siendo procedente en consecuencia el levantamiento de las medidas impuestas al funcionario de esta entidad.

a. FINALIDAD DEL INCIDENTE DE DESACATO – JURISPRUDENCIA

De conformidad con lo anterior, respetuosamente considero de suma importancia traer a consideración de su Señoría lo conceptuado por la Honorable Corte Constitucional en las Sentencias T-171 del 2009 y T-652 del 2010 y T-512 del 2011, en cuanto a finalidad del incidente de desacato y la imposición de una sanción al accionado:

- T-171 del 2009 y T-652 del 2010:

Sede Nacional: Cra. 100 # 11-60 Local 250 Tel. (2) 318 2400 Fax (2) 331 5354 Cali - Colombia Línea Nacional Gratuita 01 8000 110779 ó 01 8000 930 779
Desde Cali 524 3080 Nit. 805.000.427-1 www.eps.coomeva.com.co
• Regional Centrooriente: Oficina principal: Cra. 16 # 93-99 Tel. (1) 218 4705 Fax (1) 218 4705 Ext. 135 Bogotá • Regional Suroccidente: Oficina principal: Cra. 39 # 5A-76 Tel. (2) 511 0000 Fax (2) 552 0991 Cali • Regional Caribe: Oficina Principal: Cra. 55 # 72-109 Tel. (5) 369 8400 Fax (5) 361 0970 - (5) 369 8434 Barranquilla • Regional Eje Cafetero: Oficina Principal: Cra. 15 # 12-34 Tel. (6) 324 3300 Fax (6) 324 5377 Pereira • Regional Nororiente: Oficina principal: Calle 33 # 748 - 267 Tel. (4) 415 5000 Fax (4) 412 0304 Medellín • Regional Nororiente: Oficina Principal: Cra. 34 # 44-80 Tel. (7) 643 5555 Fax (7) 643 4982 Bucaramanga
Bogota - Carrera 19 A No. 78 – 80 Teléfono: 3199555 Ext. 14107- 14155 Fax: 14111
VIGILADO Supersalud Línea de Atención al Usuario: 6500670 – Bogotá, D.C. Línea Gratuita Nacional: 018000910382
Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. - Coomeva EPS S.A. Vigilada SUPERSALUD. RES.0396/95. Afiliada a ACEMI

"(…) Objeto del incidente de desacato

El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. **Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia**[11].

Así entonces, la jurisprudencia constitucional[12] ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. **De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. (…)"**

- T-512 del 2011

"(…) Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, **ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada** y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos. Así lo sostuvo en Sentencia T-171 de 2009 al indicar: (resaltado ajeno al texto original)

> *"(…) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional.* ***Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma****, sino que* ***debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia****."* (Negrillas fuera de texto original).

Sede Nacional: Cra. 100 # 11-60 Local 250 Tel. (2) 318 2400 Fax (2) 331 5354 Cali - Colombia Línea Nacional Gratuita 01 8000 110779 ó 01 8000 930 779
Desde Cali 524 3080 Nit. 805.000.427-1 www.eps.coomeva.com.co
• Regional Centrooriente: Oficina principal: Cra. 16 # 93-99 Tel. (1) 218 4705 Fax (1) 218 4705 Ext. 135 Bogotá • Regional Surococidente: Oficina principal: Cra. 39 # 5A-76 Tel. (2) 511 0000 Fax (2) 552 0991 Cali • Regional Caribe: Oficina Principal: Cra. 55 # 72-109 Tel. (5) 369 8400 Fax (5) 361 0970 - (5) 369 8434 Barranquilla • Regional Eje Cafetero: Oficina Principal: Cra. 15 # 12-34 Tel. (6) 324 3300 Fax (6) 324 5377 Pereira • Regional Nororcidente: Oficina principal: Calle 33 # 748 - 267 Tel. (4) 415 5000 Fax (4) 412 0304 Medellín • Regional Nororiente: Oficina Principal: Cra. 34 # 44-80 Tel. (7) 643 5555 Fax (7) 643 4982 Bucaramanga
Bogota - Carrera 19 A No. 78 – 80 Teléfono: 3199555 Ext. 14107- 14155 Fax: 14111
VIGILADO Supersalud Línea de Atención al Usuario: 6500870 – Bogotá, D.C. Línea Gratuita Nacional: 018000910382
Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. - Coomeva EPS S.A. Vigilada SUPERSALUD. RES.0396/95. Afiliada a ACEMI

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato *"debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional".*

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que *"en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor". (…)"*

2. PRECEDENTES JUDICIALES DE JUZGADOS QUE HAN DECRETADO LA INEJECUCIÓN POR CUMPLIMIENTO:

Me permito informar al despacho que de acuerdo al marco jurídico colombiano esta solicitud es procedente, teniendo en cuenta que existe Jurisprudencia que trata del tema, como constancia adjunto algunos pronunciamientos:

- Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogota, accionante: Cesar Medina, accionado: Coomeva EPS, Radicado: 2007-1174 en el cual se decretó la Inejecución de la Sanción por desacato impuesta:

En atención a lo manifestado por la incidentante en comunicación telefónica del 25 de enero de 2016(fl.223.2), tiénese que se ha superado el hecho que dio lugar al presente incidente. En consecuencia, el juzgado RESUELVE:

1.-Decretar la TERMIINACION del incidente de desacato de la referencia.

Sede Nacional: Cra. 100 # 11-60 Local 250 Tel. (2) 318 2400 Fax (2) 331 5354 Cali - Colombia Linea Nacional Gratuita 01 8000 110779 ó 01 8000 930 779
Desde Cali 524 3080 Nit. 805.000.427-1 www.eps.coomeva.com.co
• Regional Centrooriente: Oficina principal: Cra. 16 # 93-99 Tel. (1) 218 4705 Fax (1) 218 4705 Ext. 135 Bogotá • Regional Surooccidente: Oficina principal: Cra. 39 # 5A-76 Tel. (2) 511 0000 Fax (2) 552 0991 Cali • Regional Caribe: Oficina Principal: Cra. 55 # 72-109 Tel. (5) 369 8400 Fax (5) 361 0970 - (5) 369 8434 Barranquilla • Regional Eje Cafetero: Oficina Principal: Cra. 15 # 12-34 Tel. (6) 324 3300 Fax (6) 324 5377 Pereira • Regional Nororiente: Oficina principal: Calle 33 # 748 - 267 Tel. (4) 415 5000 Fax (4) 412 0304 Medellin • Regional Nororiente: Oficina Principal: Cra. 34 # 44-80 Tel. (7) 643 5555 Fax (7) 643 4982 Bucaramanga
Bogota - Carrera 19 A No. 78 – 80 Teléfono: 3199555 Ext. 14107- 14155 Fax: 14111
VIGILADO Supersalud Línea de Atención al Usuario: 6500670 – Bogotá, D.C. Línea Gratuita Nacional: 018000910.862
Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. - Coomeva EPS S.A. Vigilada SUPERSALUD. RES.0396/95. Afiliada a ACEMI

- Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, accionante: mercedes eraso Figueroa, accionado: Coomeva EPS, radicado: 2015-00599 en el cual se decretó la Inejecución de la Sanción por desacato impuesta:

Comedidamente me permito notificarle que este Juzgado, mediante providencia de fecha dos (02) de marzo de 2016, ordenó **ABSTENERSE** de hacer efectiva la sanción de ARRESTO y MULTA, impuesta a la doctora ANA CRISTINA LONDOÑO en auto de fecha 28 de Julio de 2015.

- Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Bogotá – Cundinamarca, Accionante JOSE MAURICIO CAMACHO ALVARADO Accionado COOMEVA EPS S.A. Radicado 2014-00057 resuelve:

DECIDE

DEJAR SIN EFECTO las sanciones impuestas mediante proveído de 25 de julio de 2014, conforme lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

- Juez Primero Civil Municipal de Manizales – Caldas, Accionante CLAUDIA JOHANA BETANCOURTH GARCIA en representación del menor SAMUEL OSPINA BETANCOURTH, Accionado COOMEVA EPS S.A. Radicado: 2015-035 RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de ejecutar las sanciones impuestas a las Doctoras María Eugenia López Martínez y Marcela Bueno Aguirre, en su condición de representantes de la EPS Coomeva en Manizales y a nivel regional, respectivamente, dentro del trámite de incidente de desacato adelantado por incumplimiento de la sentencia de tutela adiada el 9 de febrero de 2015, instaurada por la señora Claudia Johana Betancur García, representante legal del menor Samuel Ospina Betancur, en contra de la EPS Coomeva.

- Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento Mixto - Villavicencio accionante DORA STELLA RINCON HERRERA en representación de INGRID JOHANNA FIGUEREDO RINCON Accionado COOMEVA EPS.S.A Radicado Tutela: 200396-00 y sanción confirmada por el juzgado segundo civil del circuito de Villavicencio. Se anexa auto

Sede Nacional: Cra. 100 # 11-60 Local 250 Tel. (2) 318 2400 Fax (2) 331 5354 Cali - Colombia **Línea Nacional Gratuita** 01 8000 110779 ó 01 8000 930 779 Desde Cali 524 3080 **Nit. 805.000.427-1** **www.eps.coomeva.com.co**
• **Regional Centro oriente:** Oficina principal: Cra. 16 # 93-99 Tel. (1) 218 4705 Fax (1) 218 4705 Ext. 135 Bogotá • **Regional Suroccidente:** Oficina principal: Cra. 39 # 5A-76 Tel. (2) 511 0000 Fax (2) 552 0991 Cali • **Regional Caribe:** Oficina Principal: Cra. 55 # 72-109 Tel. (5) 369 8400 Fax (5) 361 0970 - (5) 369 8434 Barranquilla • **Regional Eje Cafetero:** Oficina Principal: Cra. 15 # 12-34 Tel. (6) 324 3300 Fax (6) 324 5377 Pereira • **Regional Noroccidente:** Oficina principal: Calle 33 # 74B - 267 Tel. (4) 415 5000 Fax (4) 412 0304 Medellín • **Regional Nororiente:** Oficina Principal: Cra. 34 # 44-80 Tel. (7) 643 5555 Fax (7) 643 4982 Bucaramanga
Bogota - Carrera 19 A No. 78 – 80 Teléfono: 3199555 Ext. 14107- 14155 Fax: 14111
VIGILADO Supersalud Línea de Atención al Usuario: 6500070 – Bogotá, D.C. Línea Gratuita Nacional: 018000910.862
Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. - Coomeva EPS S.A. Vigilada SUPERSALUD. RES.0396/95. Afiliada a ACEMI

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO las sanciones impuestas mediante proveído 29 de F~brero de 2016 al señor JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBON, identificado con C.C. N° 3.182.836 de Bogotá,' D.C., en calidad dé Gerente Regional Centro - Oriente y representante legal para efectos judiciales **de COOMEVA EPS**, segúrj los argumentos expuestos en el cuerpode esta decisión.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Penal Municipal con función De Control de Garantías Para Adolescentes de Villavicencio, Meta.

Oficio 1608
Septiembre 30 de 2019

Doctor
LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA
Incidentado
Superior del Coordinador Nacional de Cumplimiento de Fallos de Tutela de COOMEVA EPS.
Carrera 100 Nº 11 - 60 Local 250 piso 2 centro comercial Holguines Tarde Center Santiago de Cali – Valle del Cauca. EMAIL. correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

Asunto: Acción de Tutela No. 50001 40 71 002 **2019 00 051 00**
Accionante: BERCELYS ESTHER AMARANTO AHUMADA
Accionado: COOMEVA EPS.

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, le comunico que este Despachó en auto interlocutorio del 26 de septiembre de 2019, resolvió INAPLICAR LAS SANCIONES de MULTA Y ARRESTO, en el trámite de desacato promovido por BERCELYS ESTHER AMARANTO AHUMADA contra LUIS FERNANDO CORTRES CASTAÑEDA, en calidad de superior del coordinador nacional de cumplimiento de fallos de tutela de COOMEVA EPS.

En vista de lo anterior, se anexa con el presente oficio copia del auto interlocutorio en tres (03) folios adverso útiles.

Sede Nacional: Cra. 100 # 11-60 Local 250 Tel. (2) 318 2400 Fax (2) 331 5354 Cali - Colombia **Línea Nacional Gratuita** 01 8000 110779 ó 01 8000 930 779
Desde Cali 524 3080 **Nit. 805.000.427-1** **www.eps.coomeva.com.co**
• **Regional Centrooriente:** Oficina principal: Cra. 16 # 93-99 Tel. (1) 218 4705 Fax (1) 218 4705 Ext. 135 Bogotá • **Regional Suroccidente:** Oficina principal: Cra. 39 # 5A-76 Tel. (2) 511 0000 Fax (2) 552 0991 Cali • **Regional Caribe:** Oficina Principal: Cra. 55 # 72-109 Tel. (5) 369 8400 Fax (5) 361 0970 - (5) 369 8434 Barranquilla • **Regional Eje Cafetero:** Oficina Principal: Cra. 15 # 12-34 Tel. (6) 324 3300 Fax (6) 324 5377 Pereira • **Regional Nororcidente:** Oficina principal: Calle 33 # 748 - 267 Tel. (4) 415 5000 Fax (4) 412 0304 Medellín • **Regional Nororiente:** Oficina Principal: Cra. 34 # 44-80 Tel. (7) 643 5555 Fax(7) 643 4982 Bucaramanga
Bogota - Carrera 19 A No. 78 – 80 Teléfono: 3199555 Ext. 14107- 14155 Fax: 14111
VIGILADO Supersalud Línea de Atención al Usuario: 6500070 – Bogotá, D.C. Línea Gratuita Nacional: 018000910382
Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. - Coomeva EPS S.A. Vigilada SUPERSALUD. RES.0396/95. Afiliada a ACEM

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 05001 40 03 011 2018 00773 -00

OFICIO NRO.: 03239

Señores,
JAVIER ANDRÉS CORREA QUICENO
GERENTE GENERAL SUPLENTE
CLAUDIO MAURICIO MEJÍA VÁSQUEZ
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES
HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ
GERENTE ENCARGADO REGIONAL NOROCCIDENTE (MEDELLÍN)
EPS Coomeva
correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
oficinajuridica_medellin@coomeva.com.co
Ciudad

Por medio de la presente, le comunico que, mediante providencia de la fecha, dentro del INCIDENTE DE DESACATO, a **FALLO DE TUTELA**, promovido por la señora **MARÍA OLGA DEL RÍO RUIZ**, en contra de la **EPS COOMEVA**, se dispuso lo siguiente:

> *"**PRIMERO:** Inaplicar las sanciones impuestas en auto del 16 de octubre de 2018, confirmada por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en providencia del 22 de octubre mismo; así como el auto del 11 de julio de 2019, confirmada en providencia del 17 de julio hogaño, por el mismo superior jerárquico, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **MARÍA OLGA DEL RÍO RUIZ,** en contra de la **EPS COOMEVA**. **SEGUNDO:** Se ordena oficiar a la Policía Nacional, al CTI, y a la Superintendencia de Salud, informando lo aquí decidido. **TERCERO:** Notifíquese el contenido el presente auto a las partes por el medio más expedito y seguro posible. **CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias."*

Sede Nacional: Cra. 100 # 11-60 Local 250 Tel. (2) 318 2400 Fax (2) 331 5354 Cali - Colombia **Línea Nacional Gratuita** 01 8000 110779 ó 01 8000 930 779 Desde Cali 524 3080 **Nit. 805.000.427-1** **www.eps.coomeva.com.co**
• Regional Centrooriente: Oficina principal: Cra. 16 # 93-99 Tel. (1) 218 4705 Fax (1) 218 4705 Ext. 135 Bogotá **• Regional Suroccidente:** Oficina principal: Cra. 39 # 5A-76 Tel. (2) 511 0000 Fax (2) 552 0991 Cali **• Regional Caribe:** Oficina Principal: Cra. 55 # 72-109 Tel. (5) 369 8400 Fax (5) 361 0970 - (5) 369 8434 Barranquilla **• Regional Eje Cafetero:** Oficina Principal: Cra. 15 # 12-34 Tel. (6) 324 3300 Fax (6) 324 5377 Pereira **• Regional Noroccidente:** Oficina principal: Calle 33 # 748 - 267 Tel. (4) 415 5000 Fax (4) 412 0304 Medellín **• Regional Nororiente:** Oficina Principal: Cra. 34 # 44-80 Tel. (7) 643 5555 Fax(7) 643 4982 Bucaramanga
Bogota - Carrera 19 A No. 78 – 80 Teléfono: 3199555 Ext. 14107- 14155 Fax: 14111
VIGILADO Supersalud Línea de Atención al Usuario: 6500070 – Bogotá, D.C. Línea Gratuita Nacional: 018000910.822
Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. - Coomeva EPS S.A. Vigilada SUPERSALUD. RES.0396/95. Afiliada a ACEM

PETICIÓN RESPETUOSA

Con base en todo lo expuesto y la prueba aportados en este escrito, muy respetuosamente solicito lo siguiente:

Primero: solicito respetuosamente señor juez, INEJECUTAR la sanción de fecha 10 de diciembre de 2019, puesto que se han dado cumplimiento a los servicio de salud, objetos de la sanción en contra del Doctor Juan Guillermo de la Hoz Tobon, tal y como se demostró en el presente documento.

Segundo: Si a bien lo tiene su señoría de INEJECUTAR las anteriores sanciones, solicito muy respetuosamente se notifique a la Policía Nacional para que baje del sistema las órdenes de arresto, a la Fiscalía General de la Nación, para que cese cualquier delito de Fraude a resolución judicial.

ANEXO

1. Certificado de existencia y representación.
2. Recibo de consignación electrónica

NOTIFICACIONES

Carrera 100 No. 11 – 60 local 250 Piso 2. Centro Comercial Holguines Tarde Center de Santiago de Cali – Valle del Cauca y/o a través del correo de notificaciones judiciales correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
Teléfono: 3199555 Ext. 14107- 11110 Fax: 14111, Bogotá.

De usted, con el debido respeto,

RICHARD STEVEN CARDENAS MESA
ANALISTA JURÍDICO COOMEVA EPS
REGIONAL CENTRO ORIENTE

Sede Nacional: Cra. 100 # 11-60 Local 250 Tel. (2) 318 2400 Fax (2) 331 5354 Cali - Colombia Línea Nacional Gratuita 01 8000 110779 ó 01 8000 930 779
Desde Cali 524 3080 Nit. 805.000.427-1 www.eps.coomeva.com.co
• Regional Centrooriente: Oficina principal: Cra. 16 # 93-99 Tel. (1) 218 4705 Fax (1) 218 4705 Ext. 135 Bogotá • Regional Surooccidente: Oficina principal: Cra. 39 # 5A-76 Tel. (2) 511 0000 Fax (2) 552 0991 Cali • Regional Caribe: Oficina Principal: Cra. 55 # 72-109 Tel. (5) 369 8400 Fax (5) 361 0970 - (5) 369 8434 Barranquilla • Regional Eje Cafetero: Oficina Principal: Cra. 15 # 12-34 Tel. (6) 324 3300 Fax (6) 324 5377 Pereira • Regional Nororiente: Oficina principal: Calle 33 # 748 - 267 Tel. (4) 415 5000 Fax (4) 412 0304 Medellín • Regional Nororiente: Oficina Principal: Cra. 34 # 44-80 Tel. (7) 643 5555 Fax (7) 643 4982 Bucaramanga
Bogota - Carrera 19 A No. 78 – 80 Teléfono: 3199555 Ext. 14107- 14155 Fax: 14111
VIGILADO Supersalud Línea de Atención al Usuario: 6500670 – Bogotá, D.C. Línea Gratuita Nacional: 018000910.822
Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. - Coomeva EPS S.A. Vigilada SUPERSALUD. RES.0396/95. Afiliada a ACEMI

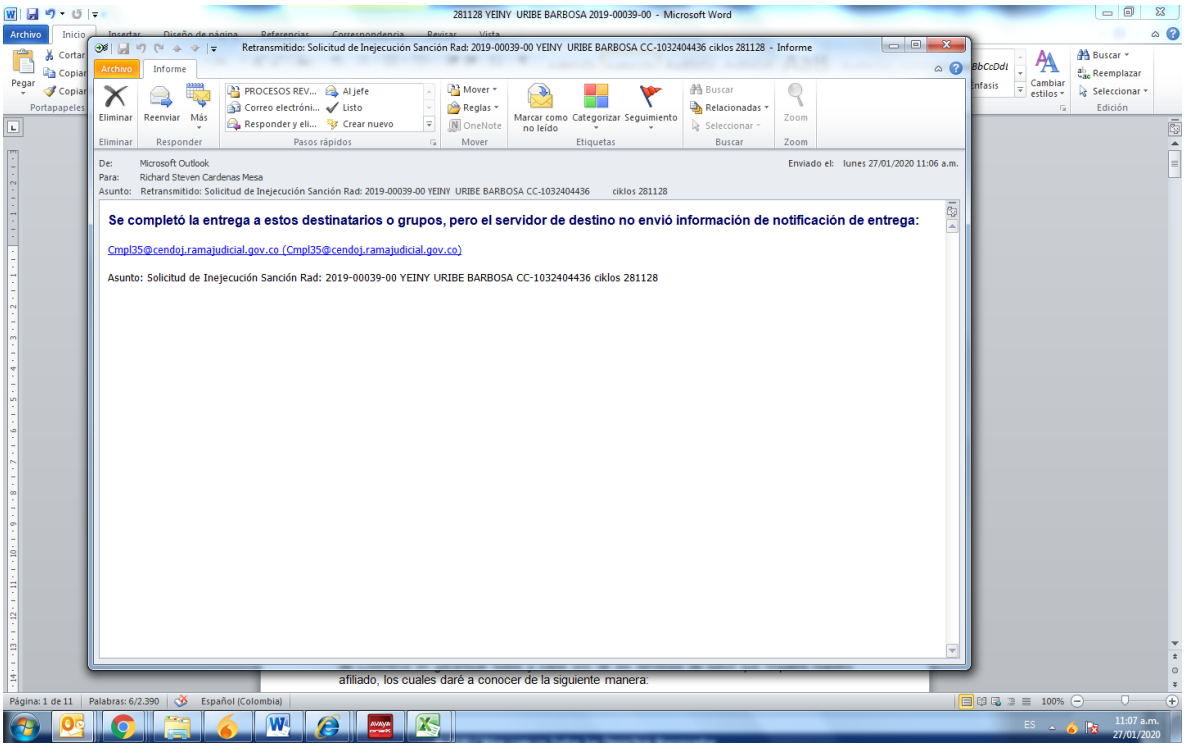

Sede Nacional: Cra. 100 # 11-60 Local 250 Tel. (2) 318 2400 Fax (2) 331 5354 Cali - Colombia **Linea Nacional Gratuita** 01 8000 110779 ó 01 8000 930 779
Desde Cali 524 3080 **Nit. 805.000.427-1** **www.eps.coomeva.com.co**
• **Regional Centrooriente:** Oficina principal: Cra. 16 # 93-99 Tel. (1) 218 4705 Fax (1) 218 4705 Ext. 135 Bogotá • **Regional Surooccidente:** Oficina principal: Cra. 39 # 5A-76 Tel. (2) 511 0000 Fax (2) 552 0991 Cali • **Regional Caribe:** Oficina Principal: Cra. 55 # 72-109 Tel. (5) 369 8400 Fax (5) 361 0970 - (5) 369 8434 Barranquilla • **Regional Eje Cafetero:** Oficina Principal: Cra. 15 # 12-34 Tel. (6) 324 3300 Fax (6) 324 5377 Pereira • **Regional Nororiente:** Oficina principal: Calle 33 # 748 - 267 Tel. (4) 415 5000 Fax (4) 412 0304 Medellin • **Regional Nororiente:** Oficina Principal: Cra. 34 # 44-80 Tel. (7) 643 5555 Fax (7) 643 4982 Bucaramanga
Bogota - Carrera 19 A No. 78 – 80 Teléfono: 3199555 Ext. 14107- 14155 Fax: 14111
VIGILADO Supersalud Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. - Coomeva EPS S.A. Vigilada SUPERSALUD. RES.039695. Afiliada a ACEM

Señor
JUEZ TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA:	Radicado Tutela:	**2019-00390**
	Accionante:	**YEINY URIBE BARBOSA CC-1032404436**
	Accionado:	**COOMEVA EPS**
	Consecutivo:	**281128**
INSTANCIA:	INSISTENCIA EN LA SOLICITUD DE INAPLICACIÓN DE LA ORDEN DE ARRESTO Y MULTA EN VIRTUD DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LAS ALTAS CORTES	

RICHARD STEVEN CARDENAS MESA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en Analista jurídico de Coomeva EPS, de la manera más respetuosa y con el debido acatamiento me permito **INSISTIRLE EN LA INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN (ARRESTO Y MULTA)** de fecha **10 de diciembre de 2019 -** dictado dentro de la acción de referencia de acuerdo a los siguientes derroteros:

I. FRENTE A LOS HECHOS Y CUMPLIMIENTO DEL FALLO:

El juzgado profiere fallo de tutela en contra de la EPS y protege los derechos fundametales del usuario (a). El accionante solicita al juzgado la apertura del incidente de desacato por el presunto incumplimiento al fallo de tutela por parte de la EPS; lo que desata una orden de arresto y multa en mi contra que posteriormente fue confirmada por el juzgado AD – QUEM.

Cumplido o superados los hechos que son objeto de tutela e incidente, se presenta memorial en su despacho ***solicitado la inaplicación y/o revocatoria de la sanción*** por el cumplimiento al fallo de tutela, es decir una vez se ha garantizado la protección del derecho reclamado.

Es importante que tanto su sede judicial como el mismo usuario tengan la claridad que esta compañía ha garantizado el cumplimiento de la orden tutelar, por lo que no podría estimarse que bajo dicha orden de amparo, pueda entenderse el asocio a toda tecnología, insumos o medicamentos los cuales son garantizados conforme las normas que rigen el sistema general de seguridad social en salud y el plan de beneficios y sobre los caules no hayan sido objeto de la ación y su trámite.

De acuerdo a lo anterior el juzgado tiene conocimiento que EPS cumplió el fallo de tutela por los diferente escritos, y por lo tanto es procedente la solicitud de la INAPLICACIÓN de la orden de arresto y multa

II. DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO AUN CON POSTERIORIDAD A LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

En aplicación al precedente Jurisprudencial, es proceddente que su despacho profiera auto que deje sin efectos las sanciones impuestas tanto el arresto como la multa, en atención a la jurisprudencia de dos altos tribunales de cierre entre varias, tal como lo

distinguió ***la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA sentencia del 03 de NOVIEMBRE DE 2016***, para lo cual me permito ilustrar:
Resta señalar, como lo hizo la Sala de Casación Penal, que los decursos incidentales no están previstos exclusivamente para sancionar a quienes son acusados de inobservar los fallos de amparo, pues aquéllos propenden por obtener el acatamiento de esas decisiones para así garantizar efectivamente las prerrogativas vulneradas, ***lo cual puede ocurrir, incluso, luego de surtirse el grado jurisdiccional de consulta dando lugar a levantar los correctivos impuestos.***

> Ante cumplimientos tardíos, esta Corporación ha dicho:
>
> *"(…) [C]omo el accionante (sic) aun cuando extemporáneamente, acató el referido fallo, la* ***Corte dejará sin efectos las sanciones que le fueron impuestas por el juzgado, pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió.***
>
> *"Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.*
>
> *"La imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*

"En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando (subrayado fuera del texto, sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003) (…)"[5] (sublínea original).

Es de recordar que el objeto del desacato en la acción de tutela está definido desde el punto de vista objetivo y subjetivo, objetivamente el juez estudia la conducta que implica que una orden de tutela no ha sido cumplida y desde el punto de vista subjetivo se debe mirar que la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, es decir en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales, por esto la finalidad del desacato no es la sanción en sí misma, sino una forma de lograr que los derechos fundamentales que ha sido tutelados sean garantizados efectivamente.

Así las cosas, como por mandato legal este Honorable Despacho conserva la competencia para verificar el cumplimiento del fallo de tutela, y con base al **DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD INDIVIDUAL,** solicito comedidamente acceda a REVOCAR o INAPLICAR la sanción impuesta.

III. PETICIONES:

Con base en todo lo expuesto solicito al Despacho comedidamente:

PRINCIPAL

1. **INAPLIQUE LA ORDEN DE ARRESTO Y MULTA** dictada en el presente trámite incidental, debido al efectivo cumplimiento de la sentencia de tutela y el motivo por el cual el juzgado me sancionó, y como consecuencia se ordene el archivo definitivo del expediente ya que la orden de arresto y multa, ***no cuenta con asidero jurídico para mantenerla vigente***, por lo que a la accionante se le prestó la atención médica requerida en lo que respecta al motivo de la sanción, cumpliendo de esta manera con el fallo de tutela tal como se ha probado dentro del presente tramite incidental.

2. **DAR APLICACIÓN a aplicación al PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LAS ALTAS CORTES.**

3. Por todo lo expuesto, me permito solicitar comedidamente se valoren los documentos que se aportan al plenario, como prueba del cumplimiento de **la EPS**, y, en consecuencia, se INAPLIQUE E INEJECUTE la sanción impuesta DE ARRESTO Y MULTA y su vez se **expida los oficios de cancelación de captura** dirigidos al Jefe Área de Registro y Certificación Judicial DIJIN ubicado en la Avenida el Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, a la policía nacional y a la oficina de cobro persuasivo ante la rama judicial.

NOTIFICACIONES

COOMEVA EPS S.A. puede ser notificada a través de los siguientes medios:

Notificación Electrónica: Correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

Del Señor Juez,

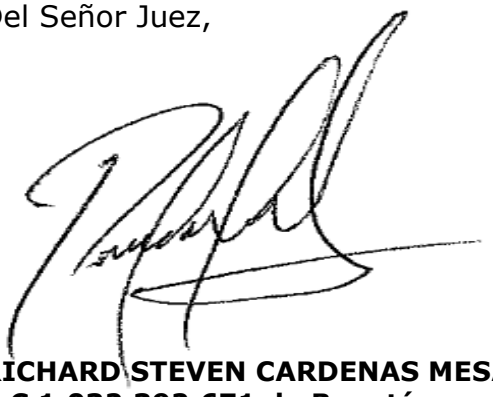

RICHARD STEVEN CARDENAS MESA
C.C 1.032.392.671 de Bogotá
Analista Jurídico Centro Oriente
Coomeva EPS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá DC., veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2019 00390 00

En atención a la comunicación electrónica remitida por la Incidentada, se le pone de presente a la misma que habrá de estarse a lo dispuesto en decisión del 10 de diciembre de 2019. Lo anterior, en la medida que pese a alegarse el cumplimiento del fallo de tutela, no se acredita de manera alguna haber procedido en tal sentido.

Por secretaría, ofíciese y comuníquese a lo acá decidido a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá DC., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2019 00390 00

En atención al escrito que precede, el memorialista habrá de estarse a lo dispuesto en decisión del 10 de diciembre de 2019. En este caso, para el momento en que se impusieron las sanciones respectivas, la persona de la cual se alega ahora su cargo, ostentaba el cargo respectivo, luego –en su momento- era su responsabilidad asegurar el cumplimiento del fallo. Ahora, adicionalmente, la inejecución de sanciones debe provenir del cumplimiento efectivo del fallo de tutela, y no de la simple desvinculación de funcionarios.

Lo acá decidido, comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

@j35cm

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá DC., cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 041 2019 00390 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no realizó pronunciamiento alguno en el término concedido en auto del pasado veinticinco (25) de agosto del año en curso, el Despacho ordena el archivo de las diligencias de la referencia. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las sanciones impuestas en proveído del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Por secretaría, comuníquese la presente decisión - por el medio más expedito- a: i) las autoridades destinatarias de hacer cumplir las sanciones impuestas en el último auto en mención y; ii) a las partes dentro del presente asunto.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

@J35CM

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8f003197ca39e543c10dd0bf98f7fbde7c856b16e3fb683e7f69f70956242d**

Documento generado en 05/10/2020 05:43:54 p.m.